

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN REF. 5-2019

Unidad de Acceso a la Información Pública de la Lotería Nacional de Beneficencia, a las dieciséis horas del día lunes veinticinco de marzo del año dos mil diecinueve.

Vista y admitida la solicitud de información No. 5/2019, la cual fue presentada en la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Lotería Nacional de Beneficencia, por medio de correo electrónico el día cinco de marzo de dos mil diecinueve por parte del ciudadano: requiriendo se le proporcione la siguiente información: **A.** *"Listado de TODOS los empleados de la institución de la cual usted es oficial de información, incluyendo para cada uno el nombre completo, cargo o puesto ocupado, si se encuentra contratado por la Ley de salarios o contrato, salario nominal, último grado académico-obtenido, género y fecha de ingreso a la institución. Lo anterior para los años 2019, 2018, 2017 y 2016 (un listado para cada año)".* Habiéndosele entregado al ciudadano a través de correo electrónico Constancia de Recepción de Solicitud, estableciendo como fecha probable de respuesta a su solicitud el día **lunes dieciocho de marzo de dos mil diecinueve.**

CONSIDERANDO:

- I. Que la posibilidad de acceder a la información que se encuentra en poder de las instituciones públicas, es un derecho reconocido en el ordenamiento jurídico nacional, que forma parte de los derechos contenidos en la LAIP, entre los cuales se encuentra el principio rector de Máxima Publicidad, literal a) Art. 4 y Art. 5 de la LAIP, donde establece, que la información que se encuentra en las Instituciones del Estado es Pública y su difusión es irrestricta, salvo las excepciones que contempla la misma normativa. Así mismo, el Art. 65 de la LAIP establece que todas las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, y serán motivadas con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, precisando las razones de hecho y de Derecho que determinaron e indujeron a la entidad a adoptar su decisión.
- II. Que de conformidad a los literales c), d), i) y j) del Art. 50 de la LAIP, es responsabilidad del Oficial de Información, realizar los trámites internos a fin de

ubicar la información solicitada, por lo que habiéndose admitido la solicitud, se gestionó la información requerida por el ciudadano con el Departamento de Recursos Humanos, a través de memorando UAIP/014/2019, de fecha seis de marzo del año dos mil diecinueve. La Jefatura Interina del Departamento de Recursos Humanos solicitó en fecha dieciocho de marzo a través de memorando DRH.ME.161/2019 la ampliación de tiempo para entregar la información, debido a que dicha información estaba siendo revisada y consolidada mediante la revisión de expedientes de empleados y ex empleados, con el propósito de brindar los datos pertinentes, en vista de no contar con un sistema o aplicativo que proporcione la información de forma inmediata. En este sentido, se analizó la solicitud realizada por la unidad administrativa, y debido a la complejidad para recopilar la información requerida, con base a lo establecido en el inciso 2 del Art. 71 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se emitió Resolución de Ampliación de Plazo de Entrega, la cual fue entregada al ciudadano a través de correo electrónico el día dieciocho de marzo de dos mil diecinueve, estableciendo en dicha resolución como nueva fecha de entrega el día **lunes veinticinco de marzo de dos mil diecinueve**.

- III. Que los empleados y empleadas de la LNB; presentaron al Titular de la Institución, escrito de fecha 25 de marzo de 2019, el cual contiene sus firmas respectivas; planteando en dicho escrito, que es deber del Titular y del Oficial de Información Adhonorem, saber que dicha petición puede ser entregada de forma parcial y que no autorizan al Oficial Adhonorem, para que entregue información personal relacionada al nombre, cargo, salario, etc. porque todo funcionario debe en primera instancia abocarse a lo establecido en la Constitución de la República; teniendo en cuenta que el art. 2 de la Constitución, reconoce entre otros, el derecho a la seguridad; es decir, el derecho a la tranquilidad de poder disfrutar sin riesgos, sobresaltos, ni temores, los bienes muebles o inmuebles que cada uno posee; o bien la tranquilidad de que el Estado, tomará las medidas pertinentes y preventivas, para no sufrir ningún daño o perturbación en la persona. En consideración a tal derecho y a la situación actual que impera en nuestro país, en relación a la delincuencia y a la violencia; es obligación del Oficial de Información Adhonorem de la LNB, hacer un análisis de la solicitud planteada, haciendo un balance en relación al derecho de acceso a la información del solicitante versus, el derecho a la protección de los datos personales, y el derecho a la seguridad de todas y todos.





para lo cual no solo puede limitarse a la propia clasificación de la información en sí, sino a motivar sus decisiones, tal como lo establece el Art. 72 de la LAIP.

IV. Que en atención a la solicitud efectuada por el personal, mediante escrito de fecha 25 de marzo de 2019, el titular de la LNB según auto emitido Ref. PI/10/2019, en esa misma fecha razonó en lo esencial: Que sobre la información confidencial existe un razonamiento contenido en la “Ley de Acceso a la Información Pública Explicada”, editada por la Subsecretaría de Transparencia y Anticorrupción, que literalmente dice: “Cuando se habla de datos personales se hace referencia a cualquier información relativa a una persona concreta. Los datos personales identifican a los individuos y caracterizan sus actividades en la sociedad, tanto públicas como privadas. El que los datos sean de carácter personal no significa que solo tengan protección los relativos a la vida privada o íntima de la persona, sino que los datos protegidos son todos aquellos que identifican o permitan, al combinarlos, la identificación, pudiendo servir para la confección de perfil ideológico, racial, sexual, económico o de cualquier otra índole, o que sirvan para cualquier otra utilidad que en determinadas circunstancias constituya una amenaza para los individuos”. Que debido a la situación social por la que atraviesa actualmente nuestro país, tomando en cuenta que la mayoría de los empleados de la LNB, residen en zonas de alto riesgo, en donde se ven expuestos a ser víctimas de actos delictivos y considerando que la información solicitada es extremadamente sensible, por aportar datos personales de los empleados vinculado al salario, lo que implicaría revelar información patrimonial de los mismos, poniendo en riesgo la seguridad de los empleados y su familia, y en este sentido resolvió: a) Determinarse que la información relacionada al Titular, personal de confianza como Gerentes y Jefaturas de Unidades Asesoras, que en razón de su posición jerárquica, cargo y funciones, tiene la obligación de actuar con transparencia y rendir cuentas, es de carácter pública, tal como ya consta en el Portal de Transparencia de la LNB, siendo procedente su divulgación tal como ha sido solicitada; b) En cuanto a los expedientes laborales y planillas de pago de resto de personal de la LNB, contenida en los archivos del Departamento de Recursos Humanos de la LNB, han sido declarados confidenciales desde el año dos mil doce, por contener información personal relativa al nombre del empleado asociado a su salario, y al no existir consentimiento expreso para su divulgación de parte de los empleados titulares, está no podrá divulgarse por el Oficial de Información Interino Adhonorem en los

19



términos que han sido solicitados por el ciudadano; c) girar lineamientos a la Jefa Interina del Departamento de Recursos Humanos, para que proporcione al Oficial de Información Interino Adhonorem, en el caso de los empleados mencionados en al literal b) de esa resolución, únicamente la siguiente información: Código por tipo de cargo, cargo ocupado, rango salarial por tipo de cargo, sistema de pago, género, grado académico y fecha de ingreso.

- V. Que a través de memorando DRH.ME.0174/2019, de fecha 25 de marzo de marzo de dos mil diecinueve, la Jefa de Recursos Humanos Interina, entregó a la Unidad a la Unidad de Acceso a la Información, archivos en excel, los cuales contienen, los listados correspondientes a los años 2016, 2017, 2018 y 2019 en los que se detalla: Código por tipo cargo, cargo ocupado, rango salarial por tipo de cargo, sistema de pago, genero, grado académico y fecha de ingreso, del personal de la LNB; exponiendo que el nombre de los empleados, forma parte del expedientes de personal, los cuales desde el mes de marzo de 2012, están clasificados como información confidencial, y que para el caso de empleados que ocupan cargos de Titular, Gerentes y Jefes de Unidades Asesoras, debido a que sus hojas de vida estan descritas en el Portal de Transparencia y los salarios en el apartado remuneraciones, se remite la información según lo solicitado por el ciudadano.

Por lo anterior, con base a los Artículos 2 y 18 de la Cn, en relación con los artículos 6, 24, 25, 27, 28, 31, 32, 65, 66, 70 y 72 literal b) y c) de la Ley de Acceso a la Información Pública; asimismo, con los Artículos 55 literal, 56 literal d) y 57 del Reglamento de dicha Ley, esta oficina **RESUELVE:** a) Conceder acceso a la información pública requerida por el ciudadano en relación a los empleados que desempeñan cargos de Titular, Gerentes y Jefatura de Unidades Asesoras; b) Conceder información parcial relativa a código por tipo cargo, cargo ocupado, rango salarial por tipo de cargo, sistema de pago, género, grado académico y fecha de ingreso del personal de la LNB, no contemplados en el literal a) de esta resolución; c) Entregar resolución y sus respectivos anexos al ciudadano al correo electrónico:

Notifíquese.



Jorge Eliseo Merino González
Oficial de Información Interino Ad Honorem

